



Expediente No. 2021-215

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinaria instaurada por **MARIA JULIA PEREZ CARDENAS** en contra de **COLFONDOS S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 14 de febrero de 2022¹, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practicará en debida forma conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la C-420 de 2020, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, a través de memorial de fecha 23 de febrero de 2022, la parte actora allegó al expediente digital, una constancia de envió de mensaje de datos a través de correo electrónico a las demandadas procesosjudiciales@colfondos.com.co y notificaciones@segurosbolivar.co, contentiva del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se avizora que, la parte demandada Colfondos S.A, a través de respuesta automática de correo electrónico acusa recibido del mensaje, sin embargo, se echa de menos la constancia requerida en auto anterior, referente al trámite de notificación realizado para con la demandada Compañía de Seguros Bolívar s.a.

¹ Folio 364



Conforme lo anterior, se tiene que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, señalan que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020, indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

2

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada tal como se requirió en auto de fecha de 22 de febrero de 2022, mediante el cual, claramente se indicó a la parte actora, la forma en la cual debía llevar a cabo el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada Compañía de Seguros Bolívar s.a., para su notificación; así mismo, informe como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30
IBR